

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020210013600

Estando la presente demanda para resolver sobre su admisión, y luego de estudiar el “supuesto” escrito subsanatorio, advierte el Despacho, que no subsanó en legal forma la demanda, puesto que ni adecuó la acción y tampoco excluyó las pretensiones respecto del pagaré mediante auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para lo cual ha de decirse, que si se está ejercitando el proceso ejecutivo para la efectividad de las garantía real, no es posible, librar mandamiento de pago por la obligación No. 2130084955, en un mismo proceso.

Ello es así, por cuanto la Ley 70 de 1931 y el artículo 7 de la Ley 258 de 1996, indican que el patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en dos casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

Respecto a estos dos casos, y revisados lo documentos allegados al expediente virtual, se tiene que si bien es cierto la hipoteca constituida a favor de BANCOLOMBIA S.A. es abierta y sin límite de cuantía, lo cierto es, que el inmueble hipotecado fue afectado a patrimonio de familia y según las normas en cita se deja claro que dichos bienes solo pueden ser perseguidos como garantía de la obligación por la cual se adquirió el bien y no cubre otros créditos aunque se hayan adquirido con la misma entidad bancaria que otorgó el crédito hipotecario, y para hacerlo valer en un mismo proceso se debió promover la acción mixta consagrada por el Art. 2449 del Código Civil, norma que se encuentra vigente y no la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real que persigue únicamente la hipoteca o la garantía real, lo que no hizo el apoderado de la parte actora, pese a que fue ordenado en el auto inadmisorio.

Por lo que, en ese sentido, el despacho no puede librar mandamiento de pago por las pretensiones relacionadas con el pagaré No. 21300849556, como quiera que el bien inmueble hipotecado tiene limitación al dominio y lo hace inembargable para otras obligaciones diferentes a la obligación con la que se adquirió el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré No. 2273320155171 cumple con los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo, se debe librar

mandamiento de pago por las pretensiones conforme a dichos montos, sin embargo, la cuantía para la fecha de presentación de la demanda es de mínima, y este despacho no es competente para conocer del presente asunto, por lo que se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. NEGAR la orden de pago solicitada para las pretensiones que versan sobre el pagaré No. 21300849556, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. DECLARAR la falta de competencia con relación al Pagaré No. 2273320155171, debido a la cuantía.

3. Conforme a lo anterior, este Despacho con apoyo del Acuerdo No. PCSJA18-11127 de 2018, ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la oficina de reparto de manera virtual.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por anotación en el Estado No. 10 de hoy 16 FEB 2022 a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.